



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

DECRETO No 779

Última reforma: Decreto número 1501 aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DE DERECHOS DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que prestan el Poder Legislativo, Poder Judicial, Órganos Autónomos, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo en sus funciones de derecho público.

Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero.

Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado u otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia de la administración pública centralizada o descentralizada, pasan a ser proporcionados por otra dependencia u organismo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley para aquéllos se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que lo establece, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que los establecen.

La Secretaría de Finanzas elaborará y distribuirá el contenido de esta Ley en los Centros de Atención Integral al Contribuyente y oficinas autorizadas para el cobro de los derechos



PODER
LEGISLATIVO

para su observancia; la modificación, alteración en las cuotas establecidas darán lugar al inicio de procedimientos de responsabilidad administrativa, civil o penal que le sea aplicable

Artículo 2. La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría de Finanzas, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales. El Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y su Reglamento y las demás disposiciones aplicables serán supletorios de esta ley en lo conducente.

Artículo 3. La Secretaría de Finanzas será la instancia del Poder Ejecutivo que tendrá a su cargo el diseño, adquisición, almacenaje, distribución y control de las formas oficiales que se utilicen para la prestación de servicios públicos, así como la autorización de formas para el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado.

La Secretaría de Finanzas mediante Reglas de Carácter General dará a conocer las formas oficiales que se utilizarán en el ejercicio fiscal correspondiente.

La prestación de servicios continuos, así como el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado, en todos los casos tendrán el carácter de administrativos y se perfeccionarán en instrumentos de la misma naturaleza.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Contribuyentes: Personas físicas, morales o unidades económicas, según sea el caso;**
- II. Ley: Ley Estatal de Derechos de Oaxaca;**
- III. Personas morales: La Federación, el Estado, los Municipios, sociedades mercantiles, asociaciones civiles, asociaciones en participación;**
- IV. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;**
- V. Unidades económicas: Sucesiones, fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables;**
- VI. UMA: Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley reglamentaria de la materia.**



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Los derechos que se establecen en esta Ley se pagarán en el monto, forma, lugar y época de pago que determine la misma.

La Federación, los Municipios, los Poderes, Órganos Autónomos, Dependencias y Entidades Paraestatales o cualquier otra persona, deberán pagar los derechos que establece esta Ley.

Artículo 5. Los contribuyentes pagarán los derechos que se establecen en esta Ley se hará a través de la Secretaría u otras entidades públicas o privadas que por la misma hubieren sido autorizadas en términos de las disposiciones aplicables para realizarla, debiendo éstas últimas sujetarse a las Reglas de Carácter General que expida la misma, o medios electrónicos que para tal efecto autorice.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por la prestación de servicios públicos o por el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado.

La falta de pago de los derechos dará lugar a la no prestación de servicios públicos o el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado.

Cuando los derechos a que se refiere esta Ley se incrementen en cantidades equivalentes a gastos y viáticos, en ningún caso el personal oficial que preste el servicio podrá cobrarlos directamente de los particulares.

Los servidores públicos que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos, así como la administración de los bienes del dominio público contenidos en esta Ley, serán responsables de verificar que el contribuyente efectúe el pago que corresponda. La omisión a lo anterior dará lugar a las sanciones previstas en las leyes General de Responsabilidades Administrativas y de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca.

Artículo 6. La prestación de servicios públicos continuos, así como el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado, se regirán de acuerdo a lo dispuesto en Reglas de Carácter General que expida la Secretaría.

La falta de pago de los derechos por la prestación de servicios públicos continuos se determinará como créditos fiscales de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 7. Para determinar las cuotas de los derechos establecidos en esta Ley se considerarán, inclusive, las fracciones del peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las que contengan cantidades mayores de 51 y hasta 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.



Cuando en un mismo acto el contribuyente deba efectuar el pago de dos o más derechos, deberá considerar, en todo caso, la cuota ajustada que corresponda a cada derecho.

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los derechos establecidos en esta Ley que se paguen en oficinas autorizadas en el extranjero o por residentes en el extranjero, se efectuarán en moneda extranjera.

Artículo 7 Bis.- Las personas físicas, morales o unidades económicas que se instalen dentro del polígono territorial de la zona económica especial que soliciten los servicios públicos contenidos en los artículos 35 fracciones I y II; 42 fracción I; 44 fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XVIII, XIX, XXI y XXII; 45 fracciones V y VI de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, tendrán un incentivo en el pago de los derechos que se causen del 100 por ciento durante los primeros diez años y en un 50 por ciento durante los siguientes cinco años.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES DE OAXACA**

Artículo 8. Se pagarán y causarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento de los Museos del Estado, de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Museo de los Pintores Oaxaqueños

Concepto	Mes	9 horas	6 horas	3 horas	Hora adicional
a) Patio principal, segundo patio, Salas o terraza:		72.00	61.00	41.00	20.00
b) Ambos patios:		142.00	122.00	81.00	21.00
c) Establecimiento comercial:	66.00				
d) Entrada general	0.27				
e) Servicio de guía, por persona	0.66				

II. Museo Estatal de Arte Popular "Oaxaca"



Concepto	Mes	9 horas	6 horas	4 horas	3 horas	Hora adicional
a) Patio central o terraza:		54.00	46.00	26.49	31.00	15.00
b) Patio central y terraza:		133.00	114.00		77.00	15.00
c) Establecimiento comercial:	36.00					
d) Entrada general	0.66					

III. Biblioteca Pública Central Margarita Maza de Juárez:

Concepto	3 horas	Hora adicional
a) Patio central:	26.49	6.62
b) Patio Medio o trasero:	19.87	6.62
c) Sala de conferencias:	19.87	6.62

IV. Hemeroteca Pública de Oaxaca Néstor Sánchez Hernández:

Concepto	3 horas	Hora adicional
a) Salón de Usos Múltiples	19.87	6.62

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

Artículo 9. Se pagarán y causarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento de los Teatros del Estado, de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Teatro Macedonio Alcalá:

Concepto	Mes	12 horas	9 horas	8 horas	6 horas	3 horas	Hora adicional



PODER
LEGISLATIVO

a) Foro:	846.00	677.00		51.00
b) Salón ex Casino o librería:		223.00	191.00	127.00
c) Salón Herradura:		90.00	76.00	51.00
d) Foro, actividades culturales:		339.00	271.00	51.00
e) Salón Ex casino o Librería, actividades culturales:		90.00	76.00	51.00
f) Salón Herradura, actividades culturales:		35.00	31.00	21.00
g) Establecimiento comercial:	237.00			
h) Cafetería:	274.00			
i) Servicio de guía, por persona	0.66			

II. Teatro Juárez:

Concepto	12 horas	Número de UMA		Hora adicional
		8 horas	6 horas	
a) Foro:	339.00	296.00	254.00	26.00
b) Foro actividades culturales	108.00	90.00	65.00	26.00

III. Salón "Monte Albán":

Concepto	Número de UMA	
	Actividad cultural	
a) Salón de Exposiciones, por hora	18.00	9.00

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)



Artículo 10. Se pagarán y causarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento de la Casa de la Cultura Oaxaqueña y el Centro de las Artes de San Agustín, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA	
		3 horas	1 hora
I	Casa de la Cultura Oaxaqueña		
	a) Foro Margarita Maza Parada	37.00	16.00
	b) Pérgola Sor Juana Inés de la Cruz	18.00	8.00
	c) Sala Arcelia Yáñez o Andrés Henestrosa	26.50	11.50
II	Centro de las Artes de San Agustín		
	a) Sesión fotográfica individual	33.00	
	b) Sesión fotográfica grupal	82.00	

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

CAPÍTULO II SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 11. Se pagarán y causarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento de las instalaciones públicas, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Mes	Número de UMA		
		22 metros	50 metros	100 metros
I. Locales de instituciones de crédito, por mes:			206.00	412.00
II. Locales comerciales, por mes:		178.00		
III. Cajeros automáticos, por mes:	12.00			

Artículo 12. Se pagarán y causarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento del Archivo General del Estado de Oaxaca, de conformidad con las siguientes cuotas:



PODER
LEGISLATIVO

	Número de UMA
I. Patio del Pirúl, o vestíbulo principal, o sala de investigadores, o sala de exposiciones, por hora	17.00
II. Auditorio, por hora:	22.00
III. Aulas para seminarios, por hora	9.00
IV. Establecimiento comercial, por mes:	225.20
V. Servicio de guía, por persona:	0.27

Artículo 13. **Se pagarán y causarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento del Jardín Etnobotánico, de conformidad con las siguientes cuotas:**

Concepto	Número de UMA		
	24 horas	3 horas	Hora adicional
I. Plazuela y Patio del Huaje:	3185.00		
II. Plazuela:	2055.00		
III. Patio del Huaje:	1130.00		
IV. Cubo de la escalera ó taquilla:		40.00	5.00
V. Permiso para sesión fotográfica o video con fines comerciales, por hora:	220.00		
VI. Permiso para sesión fotográfica o video sin fines comerciales, por hora:	20.00		
VII. Servicios de guía por persona, por hora	0.66		
VIII. Derogada	Derogada		

El Servicio de guía para grupos de estudiantes provenientes de instituciones públicas nacionales será gratuita, previa solicitud en la que se señale el día y horario de la visita.

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

Artículo 14. **Se pagarán y causarán derechos de 0.27 UMA por el acceso al Planetario Nundehui.**

CAPÍTULO III
SECRETARÍA DE TURISMO



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Artículo 15. **Se pagarán y causarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento, de conformidad con las siguientes cuotas:**

I. Auditorio Guelaguetza:

Concepto	Número de UMA	
	12 horas	24 horas
a) Sección A	550.00	1,000.00
b) Sección A y B	880.00	1,660.00
c) Secciones A, B, C y D	1,700.00	3,200.00

Concepto	1 metro cuadrado	22 metros cuadrados
	d) Explanada del estacionamiento	5.00
e) Establecimiento de locales, por mes		106.00

Concepto	Número de UMA		
	Por hora	1 día	30 días
a) Por cajón	0.15		
b) Pensión		1.40	4.00

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

Artículo 16. **Se pagarán y causarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, de conformidad con las siguientes cuotas:**

Concepto	Número de UMA
	24 horas
a) Gran salón, por metro cuadrado	0.43



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Salón Multifuncional o vestíbulo o salas, por metro b) cuadrado	0.52
--	-------------

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I SERVICIOS PÚBLICOS COMUNES

Artículo 17. Causarán y pagarán derechos la prestación de servicios públicos que se realicen por cualquiera de las dependencias y entidades, por los conceptos y cuotas siguientes:

	Número de UMA
I	Búsqueda, cotejo y certificación o constancias de nombramientos de servidores públicos y/o antigüedad laboral y/o sueldo: 1.50
II	Expedición de fotocopias de:
a)	Expedientes, hasta 20 hojas: 1.00
b)	Expedientes, hasta 20 hojas certificadas: 1.18
c)	Hoja adicional de expedientes: 0.01
III	Compulsa de documentos, por hoja: 0.17
IV	Reposición o modificación de constancias: 0.14
V	Expedición copia simple de bases de licitación para obra pública: 0.01

Cuando se requiera los servicios de mensajería, los gastos correrán a cargo del solicitante.

VI Las personas físicas, morales o unidades económicas que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, con dependencias y entidades de la administración pública, y aquellas que se celebren con los Municipios donde la fuente de financiamiento provenga de



PODER
LEGISLATIVO

lo autorizado en el programa de inversión, pagarán y causarán por el importe total de la contratación sin incluir el importe del impuesto al valor agregado el dos punto cinco por ciento, por los servicios de supervisión.

El procedimiento y términos de retención del derecho antes citado, se establecerá en Reglas por la Secretaría de Finanzas.

Número de UMA

VII Emisión de actas de extravío de documentos y objetos por la Fiscalía General del Estado de Oaxaca 1.25

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

**CAPÍTULO II
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

Artículo 18. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de protección civil, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA	
		10 Personas	Adicional
I.	Impartición de Cursos: Básico, brigadas, hospitalario para emergencias y desastres, primeros auxilios, escenarios y simulacros, prevención y combate de incendios, evacuación de inmuebles:	60.00	6.00
II.	Taller de fenómenos geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos, grupos hasta de 20	60.00	6.00

		Empresariales	Instituciones Educativas
III.	De los programas internos:		
a)	Asesoría y revisión :	10.00	12.00



PODER
LEGISLATIVO

	b) Expedición de autorización:	120.00	9.00	
	c) Revalidación anual:	60.00	9.00	
IV.	Servicios de protección civil en eventos masivos:	150.00		
V.	Expedición de Opinión Técnica:			
	a) Uso de sustancias explosivas en fábricas, talleres, almacenaje, distribución, venta o polvorines, campos de tiro, clubes de caza, industria química e ingeniería civil y minera:	80.00		
	b) Transporte especializado de explosivos:	60.00		
VI.	Supervisión anual de riesgo y vulnerabilidad por aerogenerador con potencia nominal de:			
	a) 0 a 1 mega watt	119.00		
	b) 1.1 a 1.5 mega watt	185.00		
	c) 1.6 a 2 mega watt	252.00		
	d) 2.1 a 2.5 mega watt	318.00		
	e) Mayor a 2.6 mega watt	384.00		
			Persona física	Persona moral
VII.	Registro y expedición de Autorización de Protección Civil:		100.00	125.00
VIII	Revalidación de Autorización de Protección Civil:		50.00	60.00
IX	Expedición de autorización para programas especiales:	100.00		
X	Expedición de dictamen de riesgo y vulnerabilidad anual por cada aerogenerador:	14.00		
XI	Expedición de dictamen de inmuebles por riesgo y vulnerabilidad y/o riesgo y recursos:	74.00		

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

CAPÍTULO III SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. **Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de seguridad pública, de conformidad con las siguientes cuotas:**

	Número de UMA
I. Expedición de autorización para:	
a) Prestar servicios de seguridad privada de custodia a personas, inmuebles e instalaciones, bienes o valores incluido su traslado	140.00
b) Establecimiento y operación de sistemas, y equipo de seguridad:	142.00
c) Actividades vinculadas con los servicios de seguridad privada:	153.00
d) Portación de armas de fuego, por elemento:	2.00
e) Localización e información sobre personas físicas o morales y bienes:	135.00
f) Cambio de representante legal o modificación del acta constitutiva:	80.00
II. Revalidación anual de autorización:	70.00



PODER
LEGISLATIVO

III.	Registro de arma de fuego y/o equipo y/o elementos:	2.00				
IV.	Modificación en los registros:	30.00				
			Básico	Inicial	Continuos	Especializado
V.	Impartición de cursos, por elemento:		65.00	219.00	32.00	57.00
VI.	Impartición de curso especializado para Policía Preventiva, por elemento:	325.00				
VII.	Expedición de certificados de no antecedentes penales:	1.50				
VIII.	Expedición de opinión técnica en materia de seguridad pública:	24.00				
IX.	Evaluación de control de confianza:	79.00				

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

Artículo 20. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de seguridad y vigilancia integral especializada, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA			
		1 mes	Turno de 12 horas, por 1 mes	Turno de 12 horas, por 15 días	Turno de 12 horas, por 1 semana
I.	Servicios de seguridad y vigilancia:				
	a) Sin arma, por elemento:		151.00	79.00	
	b) Con un arma, por elemento:		161.60	85.50	
	c) Con un arma, por elemento, más relevo:		323.20		



PODER
LEGISLATIVO

d)	De oficialidad con un arma, por elemento:	185.50	49.00	
e)	Escolta con un arma, por elemento:	211.00	55.70	
f)	Escolta con vehículo de motor con dos elementos, armados a bordo	799.00	204.00	
g)	Escolta con vehículo de motor con dos elementos armados a bordo, más relevos, turno de 24 horas por mes:	1,598.00		
h)	Con motocicleta, dos elementos armados a bordo:	550.00	140.00	
i)	Con cuatrimoto, dos elementos armados a bordo:	700.00		
II.	Otros servicios:			
a)	Por elemento:	23.00		
b)	Arma adicional:	19.00		
III.	Servicios de vigilancia administrativa:			
a)	Sin arma, por elemento:	139.00	72.00	
IV.	Servicios de seguridad y vigilancia especiales:	6 horas	12 horas	1 mes
a)	Por elemento, sin arma:	6.50		
b)	Por elemento, con arma:	8.50		
c)	Por elemento de escolta, con arma:	21.50		
d)	Con vehículo de motor dentro de la ciudad, con dos elementos a bordo:	46.00		
e)	Con vehículo de motor fuera de la ciudad pero dentro del territorio del Estado, con dos elementos a bordo y armados:	180.00		
f)	Con motocicleta, dos elementos a bordo:	24.00		



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

- g) Monitoreo a través de circuito cerrado, por una cámara: 25.00**

Artículo 21. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de vialidad, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I. Expedición de constancias de no infracción:	2.00
II. Expedición de pases de acceso a encierros oficiales:	1.00
III. Pensión de vehículos por 24 horas en encierros oficiales:	0.44
IV. Expedición de autorización para prestar servicio de depósito, custodia y estacionamiento de vehículos:	83.00
V. Renovación anual de autorización:	41.00
VI. Arrastre de vehículos dentro de la Zona Metropolitana:	15.00
VII. Salvamento por hora:	3.00
VIII. Impartición de cursos de manejo defensivo:	10.00
IX. Impartición de talleres de educación vial:	15.00

CAPÍTULO IV SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 22. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de vigilancia y control sanitario, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA		
	3 a 6 aulas	7 a 12 aulas	13 y más aulas
I. Expedición de autorización para:			
a) Exhumación de restos áridos:	17.00		
b) Traslado de restos áridos al país de origen:	34.00		
c) Emisión de etiquetas de código de barras para medicamentos anestésicos:	4.00		



PODER
LEGISLATIVO

II.	Permiso sanitario de traslado de cadáveres al interior de la Entidad, país o al extranjero:	4.00			
III.	Expedición de certificados anual y renovación para:				
	a) Purificadoras de agua o fábricas de hielo, por establecimiento:	7.00			
	b) Manejo y dispensación de medicamentos, por establecimiento y/o persona:	14.00			
	c) Transporte a granel de agua en remolque o vehículos cisterna:	13.00			
	d) Instalaciones y servicios en guarderías, escuelas de educación básica, media superior y superior:		26.00	34.00	52.00
	e) Instalaciones y servicios en guarderías y jardines de niños y escuelas de educación primaria y secundaria:	18.00			
IV.	Expedición de constancia sanitaria para envío de medicamentos al extranjero:	5.00			
V.	Registro de recetas para prescripción de psicotrópicos, por cada 100:	4.00			
			15 a 20 personas	25 a 30 personas	
VI.	Impartición de curso de manejo de alimentos:				
	a) Instalaciones de la DRFS, por persona:	0.75			
	b) Instalaciones de la empresa solicitante:		18.00	36.00	
VII.	Expedición anual y renovación de acreditación de perito constructor:	18.00			
VIII.	Reposición de acreditación de perito constructor:	9.00			



Artículo 23. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en hospitales generales, básicos, centros de salud, unidades de especialidades del Estado, de conformidad con las cuotas establecidas en el Acuerdo por el que se emita el Tabulador de derechos por la prestación de servicios en Atención en Salud publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CAPÍTULO V
SECRETARÍA DE LAS INFRAESTRUCTURAS
Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE**

Artículo 24. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA	
I.	Obtención de registro de Director Responsable de Obra en el Estado:	10.00	
	a) Renovación anual de registro de Director Responsable de Obra en el Estado:	5.00	
	b) Reposición de credencial de Director Responsable de Obra en el Estado:	5.00	
II.	Expedición de licencia estatal de uso de suelo de:		
	a) Habitación:	1.00	
	b) Otros usos:	2.00	100 m2, hasta 10,000 m2 150 m2, después de 10,000 m2
III.	Certificación de planos:	5.00	2.00 3.00
IV.	Registro en el Padrón de Contratistas de Obra Pública:	40.00	
V.	Renovación anual de registro en el Padrón de Contratistas de Obra Pública:	30.00	

Artículo 25. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de regularización de la tenencia de la tierra urbana, de conformidad con las siguientes cuotas:



PODER
LEGISLATIVO

	Número de UMA
I. Expedición de títulos de propiedad:	24.00
II. Expedición de certificados de posesión inmobiliaria:	10.00
III. Reimpresión de certificados de posesión inmobiliaria:	5.00
IV. Reimpresión de títulos de propiedad:	12.00
V. Copias de planos certificados y/o en dispositivos magnéticos:	6.00

Artículo 26. **Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de servicios de agua potable y alcantarillado, de conformidad con las siguientes cuotas:**

- I. Suministro de agua potable
 - a) Servicio medido

de	a	Número de UMA						
		Doméstico Clase 1	Doméstico Clase 2	Doméstico Clase 3	Comercial Seco 1	Comercial Seco 2	Público	Industrial/ Comercial Húmedo
Importe total bimestral								
0	20	0.58	0.89	1.68	1.27	2.52	3.83	4.31
21		0.61	0.93	1.77	1.33	2.64	4.02	4.52
22		0.64	0.98	1.85	1.39	2.77	4.22	4.74
23		0.67	1.03	1.94	1.46	2.91	4.42	4.95
24		0.71	1.07	2.04	1.53	3.04	4.63	5.17
25		0.74	1.13	2.13	1.60	3.19	4.85	5.38
26		0.77	1.18	2.24	1.68	3.34	5.08	5.60
27		0.81	1.24	2.35	1.77	3.51	5.32	5.81
28		0.85	1.30	2.47	1.86	3.69	5.58	6.03
29		0.90	1.37	2.60	1.95	3.88	5.85	6.24
30		0.95	1.45	2.74	2.06	4.10	6.15	6.46
Tarifa por metro cúbico excedente								
31	50	0.11	0.11	0.11	0.11	0.18	0.19	0.22
51	70	0.14	0.14	0.14	0.14	0.21	0.20	0.23
71	90	0.20	0.20	0.20	0.20	0.25	0.21	0.24



PODER
LEGISLATIVO

91	110	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.33	0.26
111	130	0.32	0.32	0.32	0.32	0.32	0.26	0.27
131	En adel ante	0.34	0.34	0.34	0.34	0.34	0.28	0.29

b) Servicio no medido

Doméstico Clase 1	Doméstico Clase 2	Doméstico Clase 3	Comercial Seco 1	Comercial Seco 2	Público	Industrial/ Comercial Húmedo
0.91	2.09	3.75	3.87	6.40	11.47	19.21

c) **Toma de Agua**

1	½ ” de diámetro (uso doméstico)	10.00
2	1 ½ ” de diámetro (uso doméstico)	141.00
3	½ ” de diámetro (uso comercial)	35.00
4	¾” de diámetro (uso comercial)	67.00
5	1” de diámetro. (uso comercial)	97.00
6	½” de diámetro (uso público / industrial / comercial húmedo)	50.00

d) **Permiso para descarga de drenaje sanitario**

1	16 cm de diámetro (uso doméstico)	10.00
2	16 cm de diámetro, (uso comercial)	40.00
3	16 cm de diámetro (uso público / industrial / comercial húmedo)	55.00
4	20 cm de Diámetro, (uso público / industrial / comercial húmedo)	60.00

e) **Otros servicios:**

1	Solicitudes de servicios de agua y drenaje sanitario	0.50
2	Aviso de cambio de propietario	0.50
3	Aviso de cambio de usuario	0.50
4	Cancelación de servicios	1.00
5	Suspensión de servicios	1.00
6	Constancia de no adeudo	2.00
7	Reconexión de agua / drenaje sanitario	2.00
8	Rectificación de drenaje sanitario	1.00
9	Reposición de toma de agua	1.00
10	Destape de toma de agua	1.00



11	Destape de descarga de drenaje sanitario	1.00
12	Regularización de toma de agua	12.00
13	Regularización de descarga de drenaje sanitario	12.00

Los servicios públicos antes enlistados, se entenderán referidos a una toma o descarga, en tanto que las solicitudes se consideran por un solo trámite. Adicional a la cuota señalada en el inciso c) y d), se causará los derechos que resulten de la inspección, emitiendo el presupuesto para llevar a cabo los trabajos necesarios que se requieran para el otorgamiento del servicio solicitado.

II.	Saneamiento y mantenimiento general de redes, el 10 por ciento del monto facturado en forma bimestral por el servicio de suministro de agua potable.	
III.	Expedición de constancias y dictámenes de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado para construcción:	
a)	Vivienda:	35.00
b)	Fraccionamientos habitacionales:	40.00
c)	Fraccionamientos industriales:	100.00
d)	Comerciales:	217.00
e)	Instalaciones destinadas a la educación, salud, culturales y deportivas:	250.00
IV.	Descarga de aguas residuales, que se realizan por medio de una cisterna móvil por mes, previo convenio de autorización:	10.00
V.	Suministro de agua potable en cisterna móvil, previo convenio de autorización:	5.00
VI.	Expedición de constancias de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado de sub-división:	10.00

Artículo 27. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de suministro de agua potable, alcantarillado y drenaje, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto de Servicio	Número de UMA							
		Valles Centrales	Sierra Norte	Sierra Sur	Cañada	Mixteca	Papaloapan	Istmo	Costa
I.	Estudio de calidad del agua para consumo humano.								
a)	Análisis físico-químico y Bacteriológico:	33.00	57.00	57.00	57.00	75.00	88.00	85.00	96.00



PODER
LEGISLATIVO

	b)	Análisis físico-químico y Bacteriológico con muestras entregadas en laboratorio:	18.00							
	c)	Análisis físico-químico:	27.00	51.00	51.00	51.00	69.00	82.00	79.00	90.00
	d)	Análisis físico - químico con muestras entregadas en laboratorio:	13.00							
	e)	Análisis bacteriológico:	21.00	45.00	45.00	45.00	63.00	76.00	73.00	84.00
	f)	Análisis bacteriológico con muestras entregadas en laboratorio:	6.00							
II.		Por el estudio de calidad del agua residual de un punto de muestreo (descarga, entrada o salida).								
	a)	Análisis físico-químico y Bacteriológico:	69.00	93.00	93.00	93.00	114.00	134.00	127.00	144.00
	b)	Análisis físico-químico y Bacteriológico con muestras entregadas en laboratorio:	41.00							
III.		Estudio de calidad del agua residual de una PTAR (entrada y salida).								
	a)	Análisis físico-químico y Bacteriológico:	110.00	134.00	134.00	134.00	155.00	175.00	168.00	185.00
	b)	Análisis físico-químico y Bacteriológico con muestras entregadas en laboratorio:	82.00							
IV.		Por instalación de equipos de bombeo y controles eléctricos								
	1	Por desmontaje y/o diagnóstico:	15.00	28.00	28.00	28.00	34.00	36.00	35.00	41.00
	2	Columnas de 0 a 2" de diámetro y 0 a 30:	17.00	30.00	30.00	30.00	36.00	46.00	45.00	51.00
	3	Columnas de 2.5 a 4" de diámetro y 0 a 30:	39.00	103.00	53.00	53.00	59.00	63.00	62.00	68.00
	4	Columnas de 6 a 8" de diámetro y 0 a 50:	51.00	64.00	64.00	64.00	70.00	75.00	74.00	80.00
	5	Columnas mayores de 6" y longitud mayor a 50:	81.00	104.00	104.00	104.00	110.00	114.00	113.00	119.00
	a)	Equipos de cloración								
	1	Instalación de bomba dosificadora para gastos de 0 a 30 l.p.s para utilizar hipoclorito de calcio:	16.00	29.00	29.00	29.00	35.00	37.00	36.00	41.00
	2	Instalación por medio de venoclisis:	15.00	28.00	28.00	28.00	34.00	36.00	35.00	41.00
V.		En líneas de conducción y redes de distribución.								
	a)	Desmontaje e instalación de múltiples de descarga:								



PODER
LEGISLATIVO

1	Con piezas especiales de 1.5" a 3" de diámetro:	17.00	30.00	30.00	30.00	36.00	46.00	45.00	51.00
2	Con piezas especiales de 4" a 6" de diámetro:	39.00	53.00	53.00	53.00	59.00	63.00	62.00	68.00
3	Con piezas especiales de 8" a 12" de diámetro:	51.00	64.00	64.00	64.00	70.00	75.00	74.00	80.00
4	Con piezas especiales mayores de 14" de diámetro:	81.00	104.00	104.00	104.00	110.00	114.00	113.00	119.00
b)	Instalación de múltiples de descarga								
1	Con piezas especiales de 1.5" a 3" de diámetro:	42.00	55.00	55.00	55.00	60.00	61.00	60.00	65.00
2	Con piezas especiales de 4" a 6" de diámetro:	64.00	75.00	75.00	75.00	78.00	85.00	84.00	89.00
3	Con piezas especiales de 8" a 12" de diámetro:	81.00	101.00	101.00	101.00	107.00	112.00	111.00	116.00
4	Con piezas especiales mayores de 14" de diámetro:	96.00	102.00	102.00	102.00	108.00	114.00	113.00	117.00
c)	Instalación de tubería								
1	Instalación de tuberías de fo.go de 1/2" a 1.5" de diámetro:	18.00	45.00	45.00	45.00	57.00	66.00	64.00	75.00
2	Instalación de tuberías de fo.go de 2" a 3" de diámetro:	18.00	45.00	45.00	45.00	57.00	66.00	64.00	75.00
3	Instalación de tuberías de fo.go de 4" de diámetro:	26.00	55.00	55.00	55.00	66.00	70.00	68.00	79.00
4	Instalación de tuberías de PVC hidráulico de 1.5" a 3" de diámetro incluye instalación de piezas especiales:	18.00	45.00	45.00	45.00	57.00	66.00	64.00	75.00
5	Instalación de tuberías de PVC hidráulico de 4" a 6" de diámetro incluye instalación de piezas especiales:	26.00	55.00	55.00	55.00	66.00	70.00	68.00	79.00
6	Instalación de piezas especiales de PVC hidráulico de 4" a 6" de diámetro	18.00	45.00	45.00	45.00	57.00	66.00	64.00	75.00
7	Instalación de piezas especiales de PVC hidráulico de 8" a 10" de diámetro	26.00	55.00	55.00	55.00	66.00	70.00	68.00	79.00
8	Instalación de piezas especiales de PVC hidráulico mayores a 10" de diámetro:	26.00	55.00	55.00	55.00	66.00	70.00	68.00	79.00
9	Instalación de tuberías de PEAD de 1/2" a 1.5" de diámetro:	18.00	45.00	45.00	45.00	57.00	66.00	64.00	75.00
10	Instalación de tuberías de PEAD de 2" a 4" de diámetro:	18.00	45.00	45.00	45.00	57.00	66.00	64.00	75.00
11	Instalación de tuberías de PEAD de 6" a 10" de diámetro:	26.00	55.00	55.00	55.00	66.00	70.00	68.00	79.00



PODER
LEGISLATIVO

	12	Instalación de tuberías de PEAD mayores a 10" de diámetro:	26.00	55.00	55.00	55.00	66.00	70.00	68.00	79.00
	13	Instalación de piezas especiales de PEAD:	26.00	55.00	55.00	55.00	66.00	70.00	68.00	79.00
VI.		Alcantarillado sanitario								
	a)	Emisión de diagnóstico:	17.00	36.00	36.00	36.00	48.00	50.00	48.00	59.00
	b)	Limpieza y desazolve con equipo especializado hidroneumático en:								
	1	Descargas domiciliarias:	30.00	72.00	72.00	72.00	91.00	93.00	91.00	105.00
	2	Tuberías de drenaje de 15 a 30 cm. De diámetro:	45.00	78.00	78.00	78.00	94.00	100.00	98.00	112.00
	3	Tuberías de drenaje de 45 a 60 cm. De diámetro:	45.00	78.00	78.00	78.00	94.00	100.00	98.00	112.00
	4	Tuberías de drenaje de 75 a 90 cm. De diámetro:	45.00	78.00	78.00	78.00	94.00	100.00	98.00	112.00
VII		Saneamiento								
	a)	Emisión de diagnóstico:	44.00	74.00	74.00	74.00	85.00	91.00	89.00	99.00
	b)	Desmote de equipos de bombeo de aguas negras en:								
	1	Columnas de 2" a 4" de diámetro y de 0 a 10:	16.00	29.00	29.00	29.00	35.00	40.00	39.00	44.00
	2	Columnas de 6" a 12" de diámetro y de 0 a 10:	33.00	46.00	46.00	46.00	51.00	49.00	48.00	53.00
	3	Piezas especiales de 1.5" a 3" de diámetro:	17.00	43.00	43.00	43.00	55.00	66.00	64.00	75.00
	4	Piezas especiales de 4" a 6" de diámetro:	33.00	46.00	46.00	46.00	51.00	57.00	56.00	61.00
	5	Piezas especiales mayores a 6" de diámetro:	33.00	46.00	46.00	46.00	51.00	57.00	56.00	61.00
	c)	Instalación de equipos de bombeo en cárcamos de aguas negras en:								
	1	Columnas de 2" a 4" de diámetro y de 0 a 10:	17.00	30.00	30.00	30.00	36.00	40.00	39.00	45.00
	2	Columnas de 6" a 12" de diámetro y de 0 a 10:	33.00	46.00	46.00	46.00	52.00	49.00	48.00	54.00
	3	Piezas especiales de 1.5" a 3" de diámetro:	17.00	43.00	43.00	43.00	55.00	66.00	64.00	75.00
	4	Piezas especiales de 4" a 6" de diámetro:	33.00	46.00	46.00	46.00	52.00	57.00	56.00	62.00
	5	Piezas especiales mayores a 6" de diámetro:	33.00	46.00	46.00	46.00	52.00	57.00	56.00	62.00
	6	Difusores	17.00	43.00	43.00	43.00	55.00	66.00	64.00	75.00
	d)	Limpieza y desazolve en plantas de tratamiento								



PODER
LEGISLATIVO

	1	Pre tratamiento, cárcamos, biodigestores, filtros anaerobios de flujo ascendente, Reactores, lechos de secado, lagunas anaerobias, lagunas aerobias, lagunas, facultativas, pantanos artificiales o westlas:	66.00	92.00	92.00	92.00	104.00	98.00	96.00	107.00
	2	Fosas sépticas de 10 a 20 m3:	45.00	78.00	78.00	78.00	94.00	100.00	98.00	112.00
VIII.		Visita técnica:	24.00	49.00	49.00	49.00	101.00	101.00	101.00	101.00
IX.		Limpieza de pozo profundo hasta 80 metros de profundidad:	199.00	298.00	298.00	298.00	423.00	423.00	423.00	423.00
X.		Aforo de pozo profundo hasta 50 metros de profundidad:	199.00	298.00	298.00	298.00	423.00	423.00	423.00	423.00
XI.		Video filmación de pozo profundo con cámara subacuática:	66.00	111.00	111.00	111.00	135.00	135.00	135.00	135.00
XII.		Perforación de exploratoria de pozo profundo de 30 metros (mano de obra y suministros):	1605.00	1715.00	1715.00	1715.00	1912.00	1912.00	1912.00	1912.00
XIII.		Perforación de exploratoria de pozo profundo de 40 metros (mano de obra y suministros):	2104.00	2251.00	2251.00	2251.00	2514.00	2514.00	2514.00	2514.00
XIV.		Perforación de exploratoria de pozo profundo de 50 metros (mano de obra y suministros):	2602.00	2786.00	2786.00	2786.00	3114.00	3114.00	3114.00	3114.00
XV.		Perforación de exploratoria de pozo profundo de 60 metros (mano de obra y suministros):	3079.00	3299.00	3299.00	3299.00	3428.00	3428.00	3428.00	3428.00
XVI.		Perforación de exploratoria de pozo profundo de 70 metros (mano de obra y suministros):	3600.00	3856.00	3856.00	3856.00	4316.00	4316.00	4316.00	4316.00
XVII.		Perforación de exploratoria de pozo profundo de 80 metros (mano de obra y suministros):	4099.00	4392.00	4392.00	4392.00	4917.00	4917.00	4917.00	4917.00
XVIII.		Perforación de exploratoria de pozo profundo de 90 metros (mano de obra y suministros):	4597.00	4927.00	4927.00	4927.00	5518.00	5518.00	5518.00	5518.00
XIX.		Perforación de exploratoria de pozo profundo de 100 metros (mano de obra y suministros):	5133.00	5499.00	5499.00	5499.00	6598.00	6598.00	6598.00	6598.00



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

XX.	Terminación de pozo profundo de 30 metros (mano de obra y suministros):	2319.00	2477.00	2477.00	2477.00	2762.00	2762.00	2762.00	2762.00
XXI.	Terminación de pozo profundo de 40 metros (mano de obra y suministros):	3039.00	3251.00	3251.00	3251.00	3632.00	3632.00	3632.00	3632.00
XXII.	Terminación de pozo profundo de 50 metros (mano de obra y suministros):	3759.00	4024.00	4024.00	4024.00	4498.00	4498.00	4498.00	4498.00
XXIII.	Terminación de pozo profundo de 60 metros (mano de obra y suministros):	4448.00	4765.00	4765.00	4765.00	4951.00	4951.00	4951.00	4951.00
XXIV.	Terminación de pozo profundo de 70 metros (mano de obra y suministros):	5200.00	5570.00	5570.00	5570.00	6234.00	6234.00	6234.00	6234.00
XXV.	Terminación de pozo profundo de 80 metros (mano de obra y suministros):	5920.00	6343.00	6343.00	6343.00	7103.00	7103.00	7103.00	7103.00
XXVI.	Terminación de pozo profundo de 90 metros (mano de obra y suministros):	6640.00	7116.00	7116.00	7116.00	7971.00	7971.00	7971.00	7971.00
XXVII.	Terminación de pozo profundo de 100 metros (mano de obra y suministros):	7413.00	7942.00	7942.00	7942.00	9531.00	9531.00	9531.00	9531.00
XXVIII.	Perforación exploratoria de pozo profundo de 30 metros (mano de obra):	642.00	686.00	686.00	686.00	765.00	765.00	765.00	765.00
XXIX.	Perforación exploratoria de pozo profundo de 40 metros (mano de obra):	842.00	900.00	900.00	900.00	1006.00	1006.00	1006.00	1006.00
XXX.	Perforación exploratoria de pozo profundo de 50 metros (mano de obra):	1041.00	1114.00	1114.00	1114.00	1246.00	1246.00	1246.00	1246.00
XXXI.	Perforación exploratoria de pozo profundo de 60 metros (mano de obra):	1232.00	1320.00	1320.00	1320.00	1371.00	1371.00	1371.00	1371.00
XXXII.	Perforación exploratoria de pozo profundo de 70 metros (mano de obra):	1440.00	1542.00	1542.00	1542.00	1726.00	1726.00	1726.00	1726.00
XXXIII.	Perforación exploratoria de pozo profundo de 80 metros (mano de obra):	1640.00	1757.00	1757.00	1757.00	1967.00	1967.00	1967.00	1967.00
XXXIV.	Perforación exploratoria de pozo profundo de 90 metros (mano de obra):	1839.00	1971.00	1971.00	1971.00	2207.00	2207.00	2207.00	2207.00
XXXV.	Perforación exploratoria de pozo profundo de 100 metros (mano de obra):	2053.00	2200.00	2200.00	2200.00	2639.00	2639.00	2639.00	2639.00
XXXVI.	Terminación de pozo profundo de 30 metros (mano de obra):	928.00	991.00	991.00	991.00	1105.00	1105.00	1105.00	1105.00
XXXVII.	Terminación de pozo profundo de 40 metros (mano de obra):	1216.00	1300.00	1300.00	1300.00	1453.00	1453.00	1453.00	1453.00



PODER
LEGISLATIVO

XXXVIII.	Terminación de pozo profundo de 50 metros (mano de obra):	1504.00	1610.00	1610.00	1610.00	1799.00	1799.00	1799.00	1799.00
XXXIX	Terminación de pozo profundo de 60 metros (mano de obra):	1779.00	1906.00	1906.00	1906.00	1980.00	1980.00	1980.00	1980.00
XL.	Terminación de pozo profundo de 70 metros (mano de obra):	2080.00	2228.00	2228.00	2228.00	2494.00	2494.00	2494.00	2494.00
XLI.	Terminación de pozo profundo de 80 metros (mano de obra):	2368.00	2537.00	2537.00	2537.00	2841.00	2841.00	2841.00	2841.00
XLII.	Terminación de pozo profundo de 90 metros (mano de obra):	2656.00	2846.00	2846.00	2846.00	3188.00	3188.00	3188.00	3188.00
XLIII.	Terminación de pozo profundo de 100 metros (mano de obra):	2965.00	3177.00	3177.00	3177.00	3812.00	3812.00	3812.00	3812.00
XLIV.	Levantamiento topográfico:	34.00	68.00	68.00	68.00	73.00	91.00	86.00	96.00

Los servicios públicos que se realicen en los Organismos Operadores de Agua en el Estado, causarán y pagarán de conformidad con las cuotas que se autoricen por la Secretaría en el Acuerdo por el que se emita el Tabulador de derechos por la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO VI
SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE

Artículo 28. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de transporte público, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA	Renovación
I.	Expedición de títulos de concesión para el servicio público colectivo:	236.50	30.00
II.	Expedición de títulos de concesión para el servicio público de taxi:	236.50	30.00
III.	Expedición de títulos de concesión para el servicio público motocarro o mototaxi:	18.36	10.00
IV.	Expedición de títulos de concesión para el servicio público mixto:	198.00	23.00
V.	Expedición de títulos de concesión para el servicio público de carga general:	198.00	40.00



PODER
LEGISLATIVO

VI.	Expedición del dictamen sobre la factibilidad de la solicitud de servicio especial de transporte:	5.00		
VII.	Expedición de permisos para transporte especial:	23.00		
VIII.	Autorización para la transferencia de derechos entre particulares:	65.00		
IX	Integración de expedientes administrativos:	6.00		
X.	Registro de vehículos, por unidad:	1.00		
XI.	Expedición de autorización para impartir cursos de capacitación a concesionarios, permisionarios u operadores del servicio público:	100.00		
XII	Impartición de curso para prestadores de servicios públicos:	5.00		
XIII	Expedición de dictamen sobre la factibilidad de la solicitud del servicio público de transporte:	5.00		
XIV	Registro o cambio de asociación o agrupación:	50.00		
XV	Expedición y elaboración de derroteros, por cada uno:	2.00		
		Hasta 5000 habitantes	1000 habitantes adicionales	
XVI	Por la elaboración de estudios de factibilidad como requisito para la integración de expediente para solicitud de concesión:	100.00	4.00	
			Número de UMA	
XVII	Expedición, renovación y reposición de tarjetón para conductores	6.00		
XVIII	Cambio de registro de asociación o agrupación	50.00		
XIX	Expedición de permiso provisional para circular sin placas ni tarjeta de circulación, por 30 días:	3.60		
XX	Autorización de alta vehicular de servicio público:	5.00		
XXI	Autorización de cambio de vehículo de servicio público:	5.00		
XXII	Autorización anual de prórroga por antigüedad de vehículo de servicio público:	1.00		
XXIII	Inscripción de Concesionarios en el Registro Estatal de Transporte	22.50		
XXIV	Inscripción de Operadores del Transporte en el Registro Estatal de Transporte	3.80		



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

XXV	Inscripción de vehículos del servicio público en el Registro Estatal del Transporte	7.50
XXVI	Inscripción de red de rutas tratándose del servicio público de transporte colectivo en el Registro Estatal del Transporte	18.60
XXVII	Expedición de la constancia de inscripción en el Registro Estatal del Transporte para concesionarios, operadores de transporte público y de vehículos del servicio público	1.00
XXVIII	Uso de la plataforma electrónica	3.80

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

Artículo 29. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de control vehicular, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA
I	Expedición de placas y calcomanía por alta o canje total para vehículos destinados al servicio privado:	
a)	Automóviles	9.70
b)	Motocicletas y otros vehículos similares con remolque y/o cabina:	4.20
II.	Expedición de placas, calcomanía y tarjeta de circulación por alta o canje total para vehículos destinados al servicio público:	
a)	Automóviles	17.00
b)	Motocicletas y otros vehículos similares con remolque y/o cabina:	8.75
III.	Expedición de placas y por alta o canje total para vehículos de demostración:	0.00
IV.	Expedición de placas y calcomanías con terminación especial, por alta o canje total para vehículos destinados al servicio privado:	100.00
V.	Expedición de tarjetas de circulación de vehículos destinados al servicio privado, por 1 año:	4.60



PODER
LEGISLATIVO

VI.	Reposición de tarjetas de circulación en cualquiera de sus modalidades:	4.60
VII.	Baja de placas vehiculares en cualquiera de sus modalidades:	1.80
VIII.	Uso, goce o aprovechamiento de placas y calcomanía de vehículos destinados al servicio privado:	
	a) Automóviles	8.80
	b) Motocicletas	0.90
IX.	Uso, goce o aprovechamiento de placas, calcomanía y tarjeta de circulación de vehículos destinados al servicio público:	
	a) Automóviles	11.00
	b) Motocicletas	3.80
X.	Uso, goce o aprovechamiento de placas de vehículos de demostración:	22.00
XI.	Expedición de permiso provisional para circular sin placas ni tarjeta de circulación del servicio privado, por 30 días:	3.60

Los derechos de control vehicular se pagarán conforme los siguientes períodos:

- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de adquisición del vehículo nuevo para la expedición de placas y calcomanía.
- Los tres primeros meses del año, por el uso, goce o aprovechamiento de placas y calcomanía de vehículos;
- Los tres primeros meses del año, cuando el Estado realice canje total de placas y calcomanía; y
- Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de haberse efectuado la operación de compra-venta del que derive el trámite de baja.

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

Artículo 30. **Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de expedición de licencias, tarjetones, permisos y constancias, de conformidad con las siguientes cuotas:**

Número de UMA		
5 años	3 años	2 años



PODER
LEGISLATIVO

I.	Expedición de licencias de conducir, tipo "A":	8.00	7.00	5.00
II.	Expedición de licencias de conducir, tipo "B":	11.00	8.00	6.00
III.	Expedición de licencias de conducir, tipo "C":	12.00	9.00	7.00
IV.	Expedición de licencias de conducir, tipo "D":	14.00	10.00	8.00
V.	Expedición de licencias de conducir, tipo "E":	14.00	11.00	9.00
VI.	Expedición de reposición de licencias de conducir en cualquiera de sus tipos:	4.00		
VII.	Expedición de tarjetón de tarifas oficiales para el cobro del servicio de transporte público de pasajeros:	2.00		
VIII.	Expedición de tarjetón para transporte de carga particular:	9.00		
IX.	Expedición de constancia de antigüedad de chofer:	2.00		
X.	Expedición de permiso de ruta o ampliación:	103.00		
XI.	Expedición de autorización para el establecimiento de sitios para ascenso y descenso de pasajeros o área de maniobras de carga y descarga de mercancías:	2.00		
XII.	Expedición de revista físico-mecánica del servicio público:	4.40		
XIII.	Expedición de constancia de no emplacamiento:	1.00		

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

CAPÍTULO VII
SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES DE OAXACA

Artículo 31. **Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se presten, de conformidad con las siguientes cuotas:**



PODER
LEGISLATIVO

I. Taller de Artes Plásticas “Rufino Tamayo”:

	Mensual	Trimestral
	Número de UMA	
a) Talleres de Artes Plásticas ordinario:	6.00	16.00
b) Talleres de Artes Plásticas especiales:	20.00	36.00
c) Reposición de credencial:	0.66	

II. Centro de Iniciación Musical de Oaxaca:

	Semestral
	Número de UMA
a) Inscripción	13.00
b) Reposición de credencial:	0.66

III. Casa de la Cultura Oaxaqueña

	Número de UMA					
	2 horas	3 horas	4 horas	5 horas	6 horas	7 horas
a) Inscripción de nuevo ingreso:	1.20					
b) Reposición de credencial:	0.28					
c) Expedición de constancias:	0.88					
d) Impartición de taller bimestral:	1.80	2.80	3.80	4.80	5.80	7.10

IV. Otros servicios:

	Número de UMA		
	90 minutos	Hora adicional	Presentación
a) Banda de Música del Estado:	198.70	26.42	
b) Orquesta Sinfónica de Oaxaca:	331.17	26.49	
c) Orquesta Primavera de Oaxaca:	331.17	26.49	
d) Marimba del Estado:	331.17	26.49	



PODER
LEGISLATIVO

- | | |
|--|-------|
| e) Compañía Estatal de Danza
Costumbrista: | 66.23 |
| f) Compañía Estatal de Danza
Contemporánea de Oaxaca: | 39.74 |

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

CAPÍTULO VIII SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

Artículo 32. **Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de atención social, de conformidad con las siguientes cuotas:**

	Número de UMA
I. En materia de servicios de salud:	
a) Servicios de medicina general y odontológicos, consulta:	0.46
b) Servicios de aplicación de inyección y/ o toma de presión arterial:	0.13
c) Toma de muestras para papanicolaou y/o glucosa	0.40
d) Expedición de certificado o constancia médica y psicológica y servicio de curación:	0.53
e) Extracción por pieza dental:	0.86
f) Amalgama por pieza	0.93
g) Resina por pieza	1.32
h) Profilaxis:	1.06
i) Flúor, ionómero y/o curación:	0.66
j) Rayos "X" por pieza dental:	0.79
k) Servicios médico psicológico:	0.79
l) Terapias	0.66
m) Estudio psicométrico	1.32
II. En materia de talleres y cursos	
a) Impartición de talleres de corte y confección, tejido, sastrería, elaboración de piñatas o vitral:	1.19



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

- Alimentaria a Sujetos Vulnerables, por beneficiario.**
- d) **Servicio de entrega de leche en polvo del Programa de Atención a Menores de cinco años en Riesgo no Escolarizados por cada sobre de leche. 0.04**

CAPÍTULO IX
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESCA Y ACUACULTURA

Artículo 33. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de control zoonosario, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA		
I.	Expedición de guías de tránsito:			
	a) Por cabeza:	0.02		
	b) Por caja:	0.01		
	c) Por litro o kilogramo:	0.01		
	d) Por tonelada:	0.40	0.66	1.32
			3/4 a 3	3 1/4 a 5
				5 1/4 o más
II.	Expedición de registro y renovación anual de patente de fierro ganadero, señal de sangre y/o tatuaje:	0.20		
III.	Modificación de registro por cambio de propietario:	0.13		
IV.	Expedición de credencial como ganadero o productor pecuario:	0.07		

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

CAPÍTULO X SECRETARÍA DE FINANZAS

Artículo 34. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de expedición de constancias y permisos, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I. Expedición de constancia de no adeudo fiscal y/o financiero:	1.50
II. Expedición de certificados de pago de contribuciones o, declaración fiscal:	1.00
III. Cancelación de recibo único de pago por causa imputable al contribuyente:	1.00
IV. Estudio y análisis de la documentación presentada para la obtención de permiso señalado en la Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca:	15.00
V. Expedición de permiso en términos de la Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca:	275.00
VI. Expedición de revalidación anual del permiso:	165.00
VII. Expedición de reposición de permiso:	80.00
VIII. Almacenaje de mercancías en recintos fiscales por metro cuadrado:	0.13
IX. Por los servicios que prestan sus organismos sectorizados.	

Artículo 35. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia catastral, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I. Registro catastral, integración o actualización, por cada bien inmueble:	28.00
II. Actualización de registro catastral que no alteren la superficie del predio y la base catastral, por cada bien inmueble	3.50



PODER
LEGISLATIVO

III.	Asignación o reasignación de registro catastral derivado de la fusión o división de bien inmueble:	2.50
IV.	Cancelación y/o reapertura de registro de cuenta catastral	5.50
V.	Reimpresión de registro de cuenta catastral	3.00
VI.	Expedición de información o datos existentes en los archivos catastrales:	1.50
VII.	Expedición de avalúo catastral	20.00
VIII.	Expedición de avalúo comercial en las operaciones donde participe el Estado:	30.00
IX.	Expedición de avalúo por perito valuador autorizado:	10.00
X.	Expedición de certificado de no registro catastral, por persona	1.00
XI.	Expedición de certificado por ubicación y superficie por cada bien inmueble:	13.30
XII.	Expedición de datos contenidos en los registros catastrales, por cada periodo de 5 años o fracción de un año, contados a partir de la fecha del registro:	3.30
XIII.	Estudio de gabinete y de campo necesarios para llevar a cabo la zonificación o rezonificación catastral por kilómetro cuadrado:	84.00
XIV.	Elaboración de Tabla de Valores Unitarios de suelo urbano, susceptible de transformación, rústico y construcción:	155.00
XV.	Información de base catastral generada por trámite de integración catastral y por revaluaciones previo censo catastral por cada bien inmueble:	8.00



PODER
LEGISLATIVO

XVI.	Expedición de información cartográfica, planimetría, consistente en límites de manzanas y nombres de calles en papel bond membretado:	21.5 x28 cm	90 x 60 cm
a)	Expedición de planos del año 1994, 2005 y 2012 en la escala 1:1,000	2.00	5.00
b)	Expedición de planos del año 2005 y 2012 en la escala 1:10,000	3.00	6.00
XVII.	Expedición de información cartográfica planimetría en medios digitales:		
a)	Expedición de planos del año 1994 o 2005, en la escala 1:1,000 por 0.25 km ²	3.00	
b)	Expedición de planos del año 2005 en la escala 1:10,000 por km ²	2.00	
c)	Expedición de planos temáticos		6.00
d)	Del año 2012 en la escala 1:1,000 por 0.25km ²	10.00	
e)	Del año 2012 en la escala 1:10,000 por 0.25km ²	4.00	
XVIII.	Expedición de información cartográfica altimetría tales como escurrimientos, cota y curvas de nivel ordinarias y maestras:	21.5 x28 cm	90 x 60 cm
a)	Expedición de planos del año 1994, o 2005, o 2012 en la escala 1:1,000	3.50	6.50
b)	Expedición de planos del año 2005 en la escala 1:10,000	3.00	3.00
c)	Expedición de información cartográfica altimétrica del año 2005 en la escala 1:10,000 por 0.25 Km ²	4.50	
d)	Expedición de información cartográfica altimétrica del año 1994 o 2005 en la escala 1:1,000 por 0.25 Km ²	3.00	



PODER
LEGISLATIVO

XIX.	Expedición de impresión, o edición de fotografía aérea, o impresión de ortofotos:		
a)	Expedición de impresión, o edición de fotografía aérea del año 1994 o 2005	2.50	
b)	Expedición de impresión, o edición de fotografía aérea del año 2005		10.00
c)	Expedición de ortofotos en archivo digital escala 1:1,000 de año 2005 o 2012 por 0.25 Km2	5.50	
d)	Expedición de edición de impresión de ortofotos escala 1:1,000 del año 2012	5.00	15.00
e)	Expedición de edición de impresión de ortofotos escala 1:10,000 del año 2012	3.00	10.00
f)	Expedición de ortofotos en archivo digital escala 1:1,000 del año 2012 por 0.25 km2:	7.00	
g)	Expedición de ortofotos en archivo digital escala 1:10,000 del año 2012 por 0.25 km2:	5.00	
XX.	Emisión de información de vértices geodésicos		
a)	Listado de coordenadas universal transversal de mercator y geográficas de la red geodésica estatal existente, así como un croquis de localización	5.00	
b)	Banco de nivel elevación sobre el nivel medio del mar así como un croquis de localización e itinerarios:	5.00	
c)	Apoyo directo para determinar las coordenadas geográficas terrestres o puntos terrestres por vértice GPS (longitud, latitud, altitud), en el Municipio de Oaxaca de Juárez y Municipios conurbados:	34.00	



PODER
LEGISLATIVO

	d)	Apoyo directo por vértice GPS (listado de coordenadas universal transversal de mercator y geográficas, así como un croquis de localización e itinerario), en Municipios foráneos:	57.00			
	e)	Punto terrestre georreferenciado en la cartografía:	2.50			
XXI.		Censo catastral en áreas contiguas:				
	a)	Cuando se cuente con información cartográfica planimétrica, ortofoto digital escala 1:1,000 por cada bien inmueble:	4.00			
	b)	Cuando no se cuente con información cartográfica digital se realizará el levantamiento topográfico del predio y sus construcciones para la generación de la misma por predio igual o menor a 500 m2:	10.00			
				Mayor a 500 m2 y menor a 1000 m2	Mayor a 1001 m2 y menor a 5000 m2:	Mayor a 5001 m2 y menor a 10000 m2
	c)	Cuando no se cuente con información cartográfica planimétrica se realizará el levantamiento topográfico del predio y sus construcciones para la obtención de cartografía digital de la zona contigua solicitada, por predio:		15.00	20.00	25.00
XXII.		Registro y renovación en el Padrón de Peritos Valuadores	43.00			
XXIII.		Por cursos en materia de procedimiento y valuación catastral				



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

	a)	Nuevo ingreso	64.00
	b)	Renovación	43.00
XXIV		Impresión y/o reimpresión de boletas para el pago del Impuesto Predial:	0.16
XXV		Expedición de archivo digital del padrón municipal catastral, por cada registro:	0.16

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

CAPÍTULO XI SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 36. **Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realice la Secretaría de Administración, de conformidad con las siguientes cuotas:**

	Número de UMA
I. Constancias de no adeudo patrimonial:	1.00
II. Expedición de permisos para el establecimiento de dispensadores de alimentos y bebidas:	6.05
III. Expedición de permisos para el establecimiento de antenas de telecomunicación en bienes del dominio público del Estado:	6.10
IV. Expedición de permisos para el establecimiento de locales construidos en parques y unidades deportivas por mes:	16.26
V. Expedición de permisos para el establecimiento de puestos fijos o semifijos localizados en parques y unidades deportivas por mes:	11.37
VI. Expedición de permisos para personas físicas por mes para el establecimiento de comercio temporal en parques y unidades deportivas:	1.63



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

VII. Expedición de permisos para personas morales o unidades económicas por mes para el establecimiento de comercio temporal en parques y unidades deportivas	11.82
--	--------------

Artículo 37. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia archivística, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I. Expedición de impresión por plano:	2.13
II. Expedición de constancias de documentos que obren en el archivo histórico:	2.11
III. Permiso por captura en video por hoja:	0.04
IV. Permiso por captura en imagen digital por hoja:	0.04
V. Reproducción de mapas y planos:	0.88
VI. Autorización de filmación o grabación del inmueble, equipo e instalaciones:	6.17
VII. Reproducción de documento digitalizado por hoja:	0.28

CAPÍTULO XII SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL

Artículo 38. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de inspección, vigilancia y control que las leyes le encomienden a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con dependencias y entidades, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el cinco al millar.

Las oficinas pagadoras de las dependencias de la administración pública central y descentralizada, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior y depositarán de inmediato a la cuenta bancaria que para tal efecto aperture dicha Secretaría.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se destinarán a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para el fortalecimiento del servicio de inspección y vigilancia a que se refiere este artículo.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental deberá realizar la conciliación con la Secretaría de Finanzas dentro de los primeros 10 días



PODER
LEGISLATIVO

naturales de concluido el mes de calendario sobre lo recaudado para que se proceda al registro de los ingresos y egresos que correspondan a efecto de informar en la Cuenta Pública del Estado.

La omisión total o parcial en lo antes señalado, afectará el presupuesto de la dependencia en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras Leyes para los citados servidores públicos.

Artículo 39. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia expedición de constancias, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I. Expedición de constancias de no Inhabilitación o de inhabilitación:	1.50
II. Expedición de constancias de no existencia de sanciones:	1.50

CAPÍTULO XIII SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Artículo 40. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de capacitación y productividad, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA				
		Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
I. Evaluación de competencia laboral:	15.00					
II. Expedición de certificados de:		3.00	5.00	7.00	12.00	13.00
III. Reposición de certificados:	7.00					
IV. Acreditación de Centros de Evaluación:	68.46					
V. Acreditación y renovación de estándares de competencia:	13.70					
VI. Impartición de cursos de capacitación de competencia laboral:	5.48					



PODER
LEGISLATIVO

		Regular (por hora)	Extensión	Acelerada específica (CAE)	Competencia ocupacional (ROCO)
VII.	Impartición de cursos de capacitación para el trabajo:	1.00	1.00	1.00	2.00
VIII.	Inscripción individual a curso:	0.03	1.32	1.00	
IX.	Evaluación por curso:				2.00
X.	Evaluación por especialidad:				4.00
XI.	Reposición de constancia:	0.69			
XII.	Expedición de constancia de especialidad:	1.32			

Se pagarán y causarán derechos de 0.66 UMA por el acceso a la Feria Internacional del Mezcal.

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

CAPÍTULO XIV SECRETARÍA DE TURISMO

Artículo 41. **Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de expedición de boletaje, de conformidad con las siguientes cuotas:**

		Número de UMA	
		Preventa	Venta
I.	Adquisición de boletos para el evento "Lunes del Cerro":		
	a) Sección A:	12.58	13.91
	b) Sección B:	9.94	11.26

CAPÍTULO XV SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 42. **Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de medio ambiente, de conformidad con las siguientes cuotas:**

Número de UMA



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

		Número de UMA		
		Informe preventivo y/o riesgo	Manifestación de Impacto y/o análisis de riesgo	Informe preliminar de riesgo
I.	Autorización y evaluación de obras y actividades en materia de impacto y riesgo ambiental:	125.00	200.00	
	a) Obra pública estatal y/o carreteras estatales y/o caminos rurales:	180.00	300.00	
	b) Instalación de sistemas para el tratamiento de aguas residuales y/o manufacturas, y/o maquiladoras, y/o Industria alimentaria y/o bebidas, Industria de hule y sus derivados, y/o parques y/o corredores industriales:	200.00	420.00	
	c) Exploración, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos:	200.00	450.00	
	d) Obras o actividades en áreas naturales protegidas estatales:	220.00	420.00	
	e) Sistemas de manejo y disposición de residuos sólidos no peligrosos:	180.00	400.00	
	f) fraccionamientos y unidades habitacionales, y/o Industria automotriz:	180.00	400.00	
	g) Obras o actividades en las cuales el Estado justifique su participación de conformidad con la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y las Normas Oficiales Ambientales vigentes:	200.00	400.00	



PODER
LEGISLATIVO

	h) Modificación parcial a obras y actividades señaladas en el artículo 17 de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca:	150.00	250.00	125.00
	i) Revalidación de autorización de impacto y riesgo ambiental:	125.00	200.00	125.00
II.	Autorización en materia de riesgo ambiental consideradas no altamente riesgosas de almacenamiento de gas L.P, gasolina y/o diesel, otra sustancia peligrosa no reservada a la federación:	350.00	500.00	
		Evaluación y resolución de licencia	Cédula de operación anual	Actualización de cédula de funcionamiento
III.	Funcionamiento para fuentes generadoras de emisiones a la atmósfera	170.00	80.00	120.00
IV.	Planes para medianos y grandes generadores:	150.00	100.00	
V.	Regularización de planes de sitios y tiraderos a cielo abierto:	150.00		
VI.	Dictaminación de predios conforme a la NOM-083-SEMARNAT-2003	15.00		
VII.	Expedición de concesión para verificación de vehículos	1100.00		
VIII.	Operación de concesión	200.00		
IX.	Modificación de registro de domicilio y/o propietario:	550.00		
X.	Expedición de hologramas para vehículos a favor de concesionarios	1.50		
XI.	Expedición de constancia de rechazo a favor de concesionarios:	0.14		
		Particulares	Doble Cero	Uso Intensivo



PODER
LEGISLATIVO

XII.	Verificación de emisiones a la atmosfera y holograma de vehículos:	9.50	10.00	12.80
XIII.	Expedición de constancias de rechazo:	1.70		
XIV.	Autorización de extracción continua, por metros cúbicos y calidad de material de basalto, granito, riolita, tezontle, calizas, pomacita y otros agregados pétreos:	0.09		
XV.	Autorización de extracción continua, por metros cúbicos y calidad de material aluvial:	0.09		
XVI.	Autorización de extracción continua, por metros cúbicos de cantera:	0.2		
XVII.	Autorización de extracción continua, por metros cúbicos de mármol:	0.5		
XVIII.	Autorización de extracción de otros que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos:	0.09		

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

CAPÍTULO XVI CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 43. **Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de registro civil, de conformidad con las siguientes cuotas:**

	Número de UMA
I. Expedición de certificación de actas del estado civil de las personas y/o inexistencia de registro de matrimonio:	1.03
II. Expedición de constancia de inexistencia de registro:	2.78
III. Inscripción de divorcio:	13.00



PODER
LEGISLATIVO

IV. Inscripción de adopción, tutela, emancipación, declaración de ausencias y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes:	2.23		
		Ordinaria	Uso
V. Modificación de registro por aclaración de acta:		1.84	10.50
VI. Búsqueda de datos por año:	0.35		
VII. Certificación de fotocopias de resoluciones administrativas, por aclaraciones de actas y/o apéndices:	2.00		
VIII. Inserción de actos del estado civil, adquiridos por los mexicanos fuera de la República mexicana:	10.00		
IX. Apostilla de documentación expedida en el extranjero omitido:	3.00		
X. Solicitud de actas registradas en el extranjero:	3.00		
XI. Traducción de actas generadas en idioma extranjero:	5.00		
XII. Trámite de divorcio administrativo	58.00		
		9 a 15 horas	15:01 horas en adelante
XIII. Celebración de matrimonios en las oficialía del Registro Civil en día hábil:		12.37	
XIV. Celebración de matrimonios a domicilio:		29.00	32.00
XV. Celebración de matrimonios a domicilio en día inhábil:	40.00		
XVI. Habilitación de oficial de registro civil para celebrar matrimonios fuera de su jurisdicción:	30.00		
XVII. Celebración de matrimonios entre extranjeros o extranjera (o), mexicanos:		24.74	
XVIII. Celebración de matrimonios a domicilio:		58.00	64.00



PODER
LEGISLATIVO

XIX.	Celebración de matrimonios a domicilio en día inhábil:	82.00
XX.	Anotación marginal:	1.20
XXI.	Expedición de certificaciones de actas del estado civil mediante trámites foráneos	1.47

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

Artículo 44. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de registro de la propiedad, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA		
		Inscripción	Cancelación	Refrendo
I.	Registro de documentos relacionados con la transmisión de dominio de bienes inmuebles o derechos reales, servidumbres o usufructos vitalicios y/o donaciones en pago o adjudicaciones judiciales o fiduciarias:	14.00	9.00	
II.	Registro de contratos y operaciones de crédito o mutuo con garantía hipotecaria o prendaria, así como los que se destinen al financiamiento de la producción agrícola, o fideicomiso sobre bienes inmuebles y/o sus modificaciones:	14.00	9.00	9.00
III.	Registro de gravámenes sobre bienes inmuebles y/o embargos derivados de juicio de alimentos y/o cédulas hipotecarias y/o cesión oneroso de créditos y derechos litigiosos:	14.00	9.00	
IV.	Registro de cédulas hipotecarias, cuando por resolución judicial o administrativa se adjudique un bien y reporte varios gravámenes:		9.00	9.00



PODER
LEGISLATIVO

V	Registro de fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador y/o de cada acto correspondiente al cumplimiento de la condición, cancelación de la reserva de dominio o consolidación de la propiedad:	14.00	9.00
VI.	Registro de documentos en que consten actos relacionados con el patrimonio familiar y/o capitulaciones matrimoniales	14.00	9.00
VII.	Registro de resoluciones judiciales relativas a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por el registro de la transmisión de los bienes hereditarios, y/o auto declaratorio de herederos, y/o radicación de sucesiones testamentarias o intestamentarias ante Notario Público:	14.00	
VIII.	Registro de documentos que constituyan sociedades o asociaciones civiles, cooperativas y sociedades mercantiles y/o se protocolicen actas de asambleas o de sesiones de los órganos de administración de sociedades o asociaciones civiles, cooperativas y sociedades mercantiles y/o se otorguen poderes o sustitución de los mismos, por cada primer apoderado, tanto en sociedades civiles, asociaciones civiles, cooperativas y sociedades mercantiles:	14.00	
IX.	Por cada apoderado adicional:	3.00	
X.	Revocación o renuncia de poderes por cada apoderado:	6.50	
XI.	Registro de los documentos en donde consten los contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas por las que se constituyan un fraccionamiento, se lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble por cada lote; o fusión por cada lote adherido; o constitución del régimen de propiedad	14.00	



PODER
LEGISLATIVO

en condominio por cada unidad privativa:			
XII.	Registro de documentos en los que consten fideicomisos que no incluyan inmuebles, por cada inscripción; o cesión de derechos hereditarios o corresponsalía mercantil:	14.00	9.00
XIII.	Registro de quiebras, secuestros, intervenciones o sentencias interlocutorias o definitivas:	14.00	
XIV.	Anotación marginal o su cancelación girada por autoridad competente, independiente de que se ordene en un mismo documento:	12.00	
XV.	Registro de testamento:	14.00	
XVI.	Registro de adeudo de créditos otorgados:	14.00	
XVII.	Registro de división de hipotecas (aquellos casos en que un inmueble general es otorgado en garantía hipotecaria; posteriormente se lotifica o subdivide, y cada fracción de terreno se le asigna un valor para responder a la garantía hipotecaria total):	14.00	
		5 años anteriores a la fecha	Por cada 5 años adicionales
XVIII	Expedición de certificado de libertad o existencias de gravámenes:	4.50	2.00
XIX	Expedición de certificado o constancia de no propiedad y/o de no inscripción de un bien inmueble:	6.50	3.00



PODER
LEGISLATIVO

XX.	Expedición de informes o constancias solicitadas por autoridades de la Federación, de las Entidades Federativas, Municipios o sus organismos, y/o informes respecto del registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de jueces o notarios, y/o búsqueda de bienes a nombre de personas, y/o de no revocación de poderes:	6.50		
XXI.	Expedición de historias traslativas de dominio:	16.00		
XXII.	Expedición de constancias de datos registrables de propiedad inmobiliaria, y/o ratificación de firmas ante registrador.	10.00		
XXIII.	Examen de todo documento público o privado, cuando éste se rechace por no ser inscribible:	8.50		
XXIV.	Verificación de registro:	1.00		
XXV.	Identificación de más de un nombre, por cada nombre con el que se identifique el extinto:	2.00		
			20 hojas	Hoja adicional
XXVI.	Expedición de copias certificadas de asientos o documentos existentes en el archivo del Instituto:	6.50		0.04
XXVII.	Expedición Certificada de Transcripción literal de asientos o documentos existentes en el archivo del Instituto:	15.00		0.04
XXVIII.	Expedición de informe registro o depósito de testamentos:	6.50		



PODER
LEGISLATIVO

XXIX. Por custodia o resguardo de documentos presentados para trámite de registro, que no sean recogidos por el solicitante en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación por estrados, por cada mes transcurrido: 2.50

La cantidad a pagar no deberá exceder de 20 Unidades de Medida y Actualización.

Las fundaciones de beneficencia, de promoción humana y desarrollo social no pagarán cuota alguna.

El registro de actos o contratos, se cobrarán por cada uno, con independencia de que aparezcan en un mismo documento.

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

Artículo 45. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia del ejercicio notarial, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA	
		Por año	Por 5 años
I	Informe de los actos y contratos pasados ante notario:	4.00	
II	Informes a la autoridad judicial o notario público, relativos al informe de testamentos, incluyendo la búsqueda:	13.00	
III	Búsqueda de instrumentos:	5.00	20.00
IV	Búsqueda de instrumentos con fecha precisa, en que no se especifique el número de instrumento o volumen:	2.00	
V	Testimonios de escrituras que aún no hubiere expedido el notario ante cuya fe pasaron los actos o hechos, por la expedición de un segundo o ulterior testimonio de actas o escrituras o por los antecedentes de los anteriores testimonios:	18.00	



PODER
LEGISLATIVO

VI	Expedición de copia certificada de una escritura o acta que fuera asentada en libros de protocolo de los notarios públicos o de jueces receptores, o documentos que obren agregados al apéndice de un instrumento, o de constancias:	8.00		
VII	Cancelación de instrumentos:	4.00		
			100 fojas	150 fojas
VIII	Autorización de los libros destinados al servicio de las Notarías del Estado		20.00	25.00
IX	Registro de la patente o fiát de Notario Público o Notario Auxiliar, por haber aprobado sus exámenes:	1650.00		
X	Constancias personales:	18.00		
XI	Autorización de libros para ser utilizados exclusivamente en actos del patrimonio inmobiliario federal:	25.00		

Artículo 46. **Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de publicaciones, de conformidad con las siguientes cuotas:**

		Número de UMA			
		1/4 plana	1/2 plana	1 plana	
I.	Publicaciones	5.00	8.00	12.00	
II.	Certificaciones y constancias				4.00
III.	Expedición de copias certificadas de ejemplares del Periódico Oficial, por hoja:				0.18
IV.	Disposición de ejemplar	1 a 40 páginas	41 a 80 páginas	81 a 120 páginas	Más de 121 páginas
	a) Que contenga leyes, reglamentos, planes, bandos o manuales	1.00	2.00	3.00	4.00
	b) Otros				0.50
V.	Suscripción ordinarios				
	a) Semestral				9.00
	b) Anual				17.00



PODER
LEGISLATIVO

No se causará el pago de derechos de publicaciones a que se refiere este artículo, cuando se trate de la promulgación de leyes y decretos provenientes de la actividad del Poder Legislativo, decretos y acuerdos suscritos por el Titular del Poder Ejecutivo, acuerdos del Pleno del Poder Judicial, así como de los acuerdos y disposiciones emitidos por los Órganos Autónomos.

Los Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Ayuntamientos, así como las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, pagarán los derechos correspondientes cuando se trate de publicaciones de acuerdos del Pleno del Poder Judicial y Órganos Autónomos, reglamentos, manuales, convocatorias para licitaciones públicas, estados financieros, convenios, edictos, cédulas de notificación, circulares, informes, avisos o aquellos que no cumplan con las características señaladas en el párrafo anterior.

Los Talleres Gráficos del Estado deberán proporcionar por lo menos dos ejemplares sin costo de todas las publicaciones al Poder Legislativo, al Archivo General del Estado, al Archivo General de la Nación y al Diario Oficial de la Federación con el propósito de conservarlos como parte de su acervo cultural; asimismo, deberá entregarse un ejemplar a la persona física o moral que ordene y pague derechos por publicación.

Artículo 47. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos de:

	Número de UMA
I. Legalización de firmas:	1.43
II. Apostillamiento de documentos:	8.80

Título Cuarto
De los Derechos por la prestación de Servicios Educativos

CAPÍTULO I
BÁSICA

Artículo 48. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de educación básica, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA		
	Educación Preescolar	Educación Primaria:	Educación Secundaria: Educación inicial:
I. En materia de administración escolar			



PODER
LEGISLATIVO

a)	Certificación de estudios	0.92	0.92	.92	
b)	Consulta de archivos	2.25	2.25		
c)	Revocación o cancelación de la autorización, a petición del particular:	16.50	16.50	16.50	16.50
d)	Expedición de constancias de liberación de responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar:	3.00	3.00		3.00
e)	Inscripción y registro en el Sistema Estatal de Información Educativa:	0.90	0.90	0.90	0.90
f)	Constancia de historial académico:	0.90	0.90	0.90	
g)	Legalización de diplomas de actividades tecnológicas o de duplicados de exámenes extraordinarios:			0.92	
h)	Estudio y trámite de la solicitud de autorización	16.50	16.50	16.50	16.50



PODER
LEGISLATIVO

i)	Resolución de la solicitud de autorización	16.50	16.00	16.00	3.00
j)	Autorización en cualquiera de sus modalidades y tipos:	19.50	19.50	19.50	19.50
k)	Actualización, modificación y renovación de la autorización				16.50
l)	Visitas de verificación, inspección y vigilancia a los prestadores del servicio, por niño o niña				0.90
m)	Análisis de factibilidad por cada tipo o modalidad				16.50
n)	Impartición de curso especializado en servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil				10.90
II.	En materia de Educación Normal Superior				
a)	Autorización para impartir estudios con validez oficial del nivel superior:	19.72			
b)	Reconocimiento de validez oficial de	152.90			



PODER
LEGISLATIVO

- estudios de educación superior:**
- c) **Consulta de archivo 2.95**
escolar de educación superior:
- d) **Cambios a planes y 66.00**
programas de estudios de educación superior con reconocimiento de validez oficial de estudios:
- e) **Expedición de 5.77**
certificación de título profesional o de acta de examen profesional de licenciatura a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:
- f) **Expedición de 6.00**
certificación de título profesional o de acta de examen profesional de Normal Primaria a



PODER
LEGISLATIVO

- egresados de
Instituciones
liquidadas y/o
clausuradas con
autorización
otorgado por el
Gobierno del Estado
de Oaxaca:**
- g) Expedición de 2.47
constancia de
antecedentes
escolares de estudios
de educación
superior (posgrado)
cursados en
Instituciones
liquidadas y/o
clausuradas con
autorización o
reconocimiento de
validez oficial de
Estudios otorgado
por el Gobierno del
Estado de Oaxaca:**
- h) Otorgamiento de 19.52
título profesional de
licenciatura a
egresados de
Instituciones
liquidadas y/o
clausuradas con
autorización o
reconocimiento de
validez oficial de**



PODER
LEGISLATIVO

**estudios otorgado
por el Gobierno del
Estado de Oaxaca:**

- i) Otorgamiento de 18.00
título profesional de
Normal Primaria a
egresados de
Instituciones
liquidadas y/o
clausuradas con
autorización
otorgado por el
Gobierno del Estado
de Oaxaca:**
- j) Revalidación de 27.50
estudios:**
- k) Examen a título de 2.00
suficiencia por
materia de educación
superior:**
- l) Actualización de los 66.00
acuerdos de
reconocimiento de
validez oficial por
cambio de domicilio,
titular, plan y
programas de
estudios,
actualización de los
mismos o nombre de
la institución:**
- m) Autorización del 16.50
funcionamiento de**



PODER
LEGISLATIVO

- escuelas**
particulares:
- n) **Expedición y 3.30**
autenticación de
título profesional,
diploma de
especialidad o grado
académico a
egresados de
instituciones
liquidadas y/o
clausuradas:
- o) **Expedición de 4.94**
duplicado de
certificación de
estudios de
educación superior o
normal primaria o
posgrados:
- p) **Visitas de 1.10**
verificación,
inspección y
vigilancia a los
prestadores del
servicio, por alumno:
- q) **Expedición de 17.85**
equivalencia de
estudios de nivel
superior:
- r) **Aplicación de 1.37**
examen
extraordinario por
materia:



PODER
LEGISLATIVO

s)	Aplicación de examen profesional o de grado:	3.30		
t)	Visitas de verificación, inspección y vigilancia a los prestadores del servicio, por alumno:	1.10		
III.	Otros servicios			
a)	Registro de asociaciones civiles como asociación de profesionistas o colegio de profesionistas en el Estado de Oaxaca:	149.50		
b)	Registro de derechos de autor:	3.12		
			Licenciatura	Técnico o Profesional
c)	Registro de diploma de especialidad:		15.62	4.71
d)	Compulsa de documentos de educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, capacitación para el trabajo, normal y demás para formación de docentes, por hoja:	0.90		
e)	Legalización de firmas para	9.00		



PODER
LEGISLATIVO

- educación normal y formación de docentes:**
- f) Enmiendas al registro profesional en relación con el título profesional o grado académico: 13.75**
 - g) Autorización temporal para ejercer como pasante: 6.00**
 - h) Constancia de registro de título profesional y no sanción: 3.00**
 - i) Devolución de documentos originales por registro de título profesional: 0.90**
 - j) Duplicado de cédula profesional: 5.00**
 - k) Gestión para el registro de título y expedición de cédula profesional: 14.00**

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

CAPÍTULO II MEDIA Y SUPERIOR

Artículo 49. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que realice la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología de conformidad con las siguientes cuotas:



PODER
LEGISLATIVO

	Número de UMA
I. Educación Media Superior:	
a) Modificación al acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios por cambio de titular en el RVOE, domicilio, apertura de un nuevo plantel, apertura de alguna oficina, anexo o extensión, cambio al plan y programas de estudio:	20.00
b) Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del nivel medio superior:	41.00
c) Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Capacitación para el Trabajo:	34.00
d) Autorización de exámenes ordinarios y extemporáneos de preparatoria abierta:	0.90
e) Consulta de registro de Control Escolar de educación media superior:	3.00
f) Equivalencia de estudios:	7.00
g) Duplicado de equivalencia de estudios:	4.00
h) Consulta de archivo de revalidación y equivalencia de educación media superior:	0.20
i) Visita de inspección y vigilancia a instituciones con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del nivel medio superior, por alumno:	0.50
j) Validación y seguimiento de expediente por alumno inscrito en cada ejercicio escolar, para instituciones particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de nivel medio superior o Capacitación para el Trabajo:	0.50
k) Visitas de inspección a instituciones que solicitan Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del nivel medio superior y de capacitación para el trabajo:	22.00
l) Expedición de certificado de terminación de estudios, y/o certificado parcial y/o duplicado de certificado de terminación de estudios de preparatoria abierta, o de credencial del subsistema de preparatoria abierta:	1.00
m) Expedición de Certificado de Estudios (Duplicado de Certificado de Terminación de Estudios o Certificado Parcial) de educación media superior (bachillerato); a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial	4.00



PODER
LEGISLATIVO

de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:

n)	Expedición o validación de Constancias de Antecedentes Escolares de estudios de educación media superior (Bachillerato) cursados en instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	3.00
ñ)	Revalidación de Estudios de nivel medio superior:	7.00
o)	Expedición y/o autenticación de certificado de terminación de estudios o Duplicado de Revalidación de Estudios de nivel medio superior:	4.00
p)	Registro de examen extemporáneo de educación media superior o título de suficiencia de educación, por materia:	0.90
q)	Registro y autenticación de Certificado de terminación o diplomas de instituciones de Capacitación para el Trabajo:	1.50
r)	Autorización de calendarios de actividades académicas para instituciones de educación media superior con reconocimiento de validez oficial de estudios:	1.00
s)	Autorización de nombramiento o cambio de director de escuelas o instituciones particulares de educación media superior:	5.00
t)	Autorización de cambios que no requieran reconocimiento de validez oficial de estudios, como reapertura, cambio de turno, horario, género del alumnado, nombre de la institución educativa, actualización de plantilla docente, reglamento institucional o manual de organización:	10.00
u)	Autorización de actualización al plan y programa de estudios de educación media superior:	12.00
v)	Autorización de ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional respecto de un plan y programa de estudios con reconocimiento de validez oficial:	28.00



PODER
LEGISLATIVO

w)	Expedición de cédula de refrendo de funcionamiento por ciclo escolar de escuela particular del tipo medio superior, por alumno inscrito:	0.20
x)	Expedición de constancias de estudios de preparatoria abierta:	1.00
y)	Reposición de certificado de educación media superior por corrección de datos:	4.00
II.	Educación Superior:	
a)	Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo superior:	153.00
b)	Consulta de archivo escolar de educación superior:	3.00
c)	Equivalencia de estudios del tipo superior:	18.00
d)	Duplicado de resolución de equivalencia o revalidación de estudios del tipo superior:	2.00
e)	Dictamen Técnico de Estudios de Licenciatura realizados en el extranjero para efectuar estudios de posgrado sin ejercer profesionalmente en México:	13.00
f)	Actualización a planes y programas de Estudios de Educación Superior con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios:	67.00
g)	Cambio al acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo superior, por cambio de titular, del nombre de la institución, del domicilio o ampliación del plantel y nuevo plantel, por modificación al plan y programas de estudio:	68.00
h)	Visitas de inspección y vigilancia a instituciones con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo superior, por alumno:	2.00
i)	Validación y seguimiento de expediente por alumno inscrito en cada ejercicio escolar a instituciones particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo superior:	2.00
j)	Visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos para el trámite de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo superior, por visita:	22.00
k)	Expedición de Certificación de Acta de Examen Profesional de Licenciatura, a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con	6.00



PODER
LEGISLATIVO

Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:

l)	Expedición de Certificación de Estudios (Duplicado de Certificado de Terminación de Estudios o Certificado Parcial) de educación superior (licenciatura), a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	5.00
m)	Expedición de Certificado de Estudios (Duplicado de Certificado de Terminación de Estudios o Certificado Parcial) de educación superior (posgrado), a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	5.00
n)	Expedición de Certificación de Título Profesional de Licenciatura, a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	6.00
ñ)	Expedición de Constancia de Antecedentes Escolares de Estudios de Educación Superior (licenciatura), cursados en instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	3.00
o)	Expedición de Constancia de Antecedentes Escolares de Estudios de Educación Superior (posgrado), cursados en instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	3.00
p)	Otorgamiento de Título Profesional de Licenciatura, a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	16.50
q)	Revalidación de estudios del tipo superior, total o parcial:	28.00
r)	Dictámenes técnicos:	13.00
s)	Duplicado de resolución de revalidación del tipo superior:	2.00



PODER
LEGISLATIVO

t)	Registro de examen extemporáneo o de título de suficiencia de educación superior por materia:	2.00
u)	Registro de examen profesional de grado:	4.00
v)	Autorización temporal para ejercer como pasante:	6.00
w)	Constancia de registro de Título Profesional y no sanción:	3.00
x)	Registro de Título y expedición de Cédula Profesional:	14.00
y)	Devolución de documentos originales por el registro de Título Profesional:	0.90
z)	Duplicado de Cédula Profesional:	5.00
aa)	Expedición y otorgamiento de grado académico y(o) Diploma de Especialidad, Maestrías o Doctorado, a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	19.50
bb)	Solicitud de duplicado de resoluciones de revalidación y equivalencias de estudio:	3.00
cc)	Expedición y autenticación de Título Profesional, Diploma de Especialidad o Grado Académico; a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	4.00
dd)	Registro y autenticación de Certificado de Terminación de Estudios y Certificación de Estudios de instituciones de tipo superior vigentes:	4.00
ee)	Autorización de calendarios de actividades académicas para instituciones reconocimiento de validez oficial de estudios:	1.00
ff)	Autorización de actualizaciones a la plantilla docente, reglamento institucional o manual de organización para programas educativos con reconocimiento de validez oficial:	10.00
gg)	Registro y autenticación de diploma de especialidad del nivel superior de instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por el gobierno del estado:	14.26
hh)	Validación, autenticación y registro de nuevos planes y programas de estudio de tipo superior:	1.00



PODER
LEGISLATIVO

ii)	Análisis de factibilidad para otorgar opinión de pertinencia para trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios particulares, por cada plan de estudios de tipo superior:	40.00
III.	Otros Trámites y Servicios:	
a)	Legalización de boletas de evaluación y Certificados de Terminación de Estudios de alumnos que se van a estudiar al extranjero:	10.00
b)	Registro de Asociaciones Civiles como Asociación de Profesionistas o Colegio de Profesionistas en el Estado de Oaxaca:	150.00
c)	Registro de Derechos de Diploma de Especialidad a nivel licenciatura:	16.00
	Registro de Derechos de Diploma de Especialidad a nivel Técnico o Profesional Técnico:	5.00
d)	Compulsa de documentos de educación media superior y superior, por hoja:	0.165
e)	Registro de firmas de nuevos directivos de instituciones educativas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	4.00
f)	Expedición de autorización para el ejercicio de una especialidad o autorización para constituir un colegio de profesionistas y/o Enmiendas al registro profesional en relación a las Asociaciones de Profesionistas y Colegios de Profesionistas:	14.00
g)	Enmiendas al registro profesional en relación con el Título Profesional o grado académico:	14.00
h)	Proceso simplificado de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo superior:	153.00
i)	Autorización de nombramiento o cambio de director de escuelas particulares de educación superior:	5.00
j)	Gestión de trámite de cédula profesional:	6.00

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

Artículo 50. **Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que realice el Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca, de conformidad con las siguientes cuotas:**

Número de UMA



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

I.	Inscripción y/o reinscripción:	4.50
II.	Aplicación de examen extraordinario:	1.89
III.	Aplicación de examen especial:	5.00
IV.	Reposición de credencial:	0.66
V.	Expedición de certificado parcial y/o total:	7.06
VI.	Expedición de duplicado de certificado total:	6.67
VII.	Expedición de dictamen de revalidación:	7.46
VIII.	Videos educativos:	0.36
IX.	Expedición de diario de aprendizaje:	0.49

Artículo 51. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que realice el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA	
		Sistema Escolarizado	Sistema Abierto
I.	Inscripción:	7.00	1.00
II.	Reinscripción:	8.00	1.00
II.	Sic Examen de admisión:	1.65	
III.	Impartición de curso propedéutico:	3.30	
IV.	Aplicación de evaluaciones:		
	a) Extraordinario:	1.37	1.00
	b) 2° Extraordinario:	1.37	
	c) Especial:	1.50	1.00
	d) Global:		1.00
V.	Expedición de certificado parcial:	3.30	2.50
VI.	Expedición de duplicado de certificado total:	4.00	4.00
VII.	Expedición de dictamen de portabilidad de estudios:	8.80	3.00
VIII.	Duplicado de credencial:	0.66	0.66

Tratándose de las inscripciones y reinscripciones de los alumnos que obtengan al término de sus períodos lectivos promedios de evaluaciones que se ubiquen entre 8 y 10, se sujetarán a los siguientes descuentos:



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

	PROMEDIO	DESCUENTO
a)	8.0 a 8.5	25 por ciento
b)	8.6 a 9.0	50 por ciento
c)	9.1 a 9.5	75 por ciento
d)	9.6 a 10	100 por ciento

El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca podrá realizar convenios de colaboración para impartir el bachillerato en la modalidad de sistema abierto con un descuento del 50 por ciento en inscripción y reinscripción, de acuerdo con los Lineamientos que para tal efecto emita.

Tratándose de estudiantes que acrediten una situación de vulnerabilidad económica, se les otorgará un 50 por ciento de descuento en cuotas de inscripción y reinscripción de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

Los beneficios antes señalados no podrán ser acumulables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

Artículo 52. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que realice el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA	
	Educación Presencial	Educación a distancia
I. Ficha de selección:	1.65	1.21
II. Curso de Inducción:	3.3	
III. Inscripción y reinscripción	9.90	
IV. Inscripción:		2.75
V. Reinscripción:		3.36
VI. Revisión de examen de titulación:	0.82	
VII. Duplicado de certificado total:	6.05	5.18



PODER
LEGISLATIVO

VIII.	Certificado parcial de estudios	3.30	2.75
IX.	Examen de titulación de educación media superior:	1.98	
X.	Trámite de portabilidad de estudios de educación media superior:	1.98	1.65
XI.	Examen a título de suficiencia por asignatura:	1.80	
XII.	Curso de regularización por asignatura:	1.80	
XIII.	Curso intersemestral por asignatura o módulo:	3.40	
XIV.	Asignatura o módulo a recurrar:	3.40	
XV.	Expedición y reposición de credencial:	0.65	0.65
XVI.	Examen extraordinario:		1.37
XVII.	Revisión de examen:		0.55

Tratándose de la fracción III, IV y V, los alumnos que demuestren al término de sus periodos lectivos promedios de evaluaciones que se ubiquen entre 8 y 10, se aplicarán los siguientes descuentos:

	PROMEDIO	DESCUENTO
a)	De 8.0 a 8.5	25 por ciento
b)	De 8.6 a 9.0	50 por ciento
c)	De 9.1 a 10	100 por ciento

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

CAPÍTULO VI SISTEMA DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS

Artículo 53. **Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realice el Instituto Tecnológico Superior de Teposcolula, de conformidad con las siguientes cuotas:**

	Número de UMA
I.	Ficha para examen de selección: 3.95
II.	Inscripción y/o reinscripción: 10.57
III.	Aplicación de examen extraordinario: 1.88
IV.	Aplicación de examen especial: 5.41



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

V.	Reposición de credencial:	0.66
VI.	Expedición de constancia de estudios:	0.79
VII.	Expedición de certificado parcial o total:	7.83
VIII.	Aplicación de examen de titulación:	17.28
IX.	Impartición de curso de verano por grupo:	352.73
X.	Expedición de boleta extemporánea:	0.88
XI.	Trámite de equivalencia de estudios:	15.96
XII.	Trámite de título y cédula:	26.46
XIII.	Reposición de constancia de liberación de servicio social y residencia:	1.76
XIV.	Expedición de constancia de trámite de título y cédula:	1.76
XV.	Protocolo de titulación:	23.00

Artículo 54. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que realice la Universidad Tecnológica de la Sierra Sur de Oaxaca, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA
I.	Ficha para examen de selección:	3.95
II.	Inscripción y/o reinscripción	
	a) Técnico superior universitario:	15.00
	b) Ingenierías:	17.00
III.	Expedición de constancias de estudios:	0.82
IV.	Expedición de certificado parcial o total:	8.75

A los alumnos que obtengan al término de sus periodos lectivos promedios de evaluaciones que se ubiquen entre 8.8 y 10, se sujetarán a los siguientes descuentos en inscripción y reinscripción:

	PROMEDIO	DESCUENTO
a)	De 8.8 a 9.0	25 por ciento
b)	De 9.1 a 9.3	50 por ciento
c)	De 9.4 a 9.6	75 por ciento
d)	De 9.6 a 10	100 por ciento



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

El Consejo Directivo determinará el otorgamiento de becas que van desde el 25%, 50%, 75% y 100% por los conceptos de inscripción y reinscripción.

A los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos para el ingreso que comprueben haber obtenido un promedio general durante su formación media superior de 8.0 a 10, se sujetarán a los siguientes descuentos en inscripción:

	PROMEDIO	DESCUENTO
a)	De 8.0 a 9.0	75 por ciento
b)	De 9.1 a 10	100 por ciento

Artículo 55. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realice el Instituto Tecnológico Superior de San Miguel El Grande, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I. Ficha para examen de selección:	3.95
II. Inscripción y/o reinscripción:	8.59
III. Aplicación de examen especial	5.41
IV. Aplicación de examen global:	1.32
V. Reposición de credencial:	0.66
VI. Protocolo de titulación:	23.00

A los alumnos que obtengan al término de sus períodos lectivos promedios de evaluaciones que se ubiquen entre 8.5 y 10, se sujetarán a los siguientes descuentos en inscripción y reinscripción:

	PROMEDIO	DESCUENTO
a)	De 8.0 a 8.5	25 por ciento
b)	De 8.6 a 9.0	50 por ciento
c)	De 9.1 a 10	100 por ciento

La Junta Directiva determinará el otorgamiento de becas que van desde el 25%, 50%, 75% y 100% por los conceptos de inscripción y reinscripción tratándose de estudiantes que acrediten una situación de vulnerabilidad económica.

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)



Artículo 56. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realice la Universidad Tecnológica de los Valles Centrales de Oaxaca, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA
I.	Ficha de examen para selección:	3.95
II.	Expedición de constancias de estudios:	0.79
III.	Expedición de certificado parcial o total:	7.83
IV.	Inscripción y/o reinscripción:	
	a) Técnico superior universitario	21.17
	b) Técnico superior en gastronomía	28.00
	c) Ingenierías	26.46
	d) Licenciatura en gastronomía	30.00

A los alumnos que obtengan al término de sus periodos lectivos promedios de evaluaciones que se ubiquen entre 8.5 y 10, se sujetarán a los siguientes descuentos en inscripción y reinscripción:

	PROMEDIO	DESCUENTO
a)	De 8.5 a 9.0	50 por ciento
b)	De 9.1 a 9.5	75 por ciento
c)	De 9.6 a 10	100 por ciento

El Consejo Directivo determinará el otorgamiento de becas que van desde el 25%, 50%, 75% y 100% por los conceptos de inscripción y reinscripción.

CAPÍTULO VII SISTEMA DE UNIVERSIDADES ESTATALES DE OAXACA

Artículo 57. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen las universidades parte del Sistema de Universidades Estatales, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA	
		Escolarizada	Virtual
I.	Licenciatura:		



PODER
LEGISLATIVO

a)	Ficha para el examen de selección:	3.92	
b)	Curso propedéutico	40.00	85.94
c)	Inscripción y/o reinscripción:	5.40	17.90
d)	Colegiatura mensual:	21.24	25.78
e)	Aplicación de examen extraordinario:	4.44	5.78
f)	Aplicación de examen especial:	6.76	9.44
g)	Reposición de credencial:	0.66	0.66
h)	Expedición de constancia de estudios:	0.79	0.86
i)	Expedición de certificado parcial o total	7.83	7.83
j)	Aplicación de examen de titulación:	17.28	17.28
k)	Expedición de título:	23.08	51.56
l)	Curso de verano:	7.83	
m)	Carta de pasante:	2.13	
n)	Certificado total	7.83	
II.	Posgrado:		
a)	Ficha para el examen de selección:	3.92	
b)	Curso propedéutico	58.58	85.94
c)	Inscripción y/o reinscripción:	5.40	30.00
d)	Colegiatura mensual:	23.08	34.37
e)	Expedición de constancia de estudios:	0.79	0.86
f)	Expedición de certificado parcial o total	7.83	7.83
g)	Aplicación de examen de grado:	23.08	17.28
h)	Expedición de grado:	23.08	51.56
i)	Reposición de credencial:	0.66	0.66
III.	Enseñanza de idiomas:		
a)	Repetición del módulo:	3.90	
b)	Examen extraordinario:	2.66	
c)	Certificado de conocimientos:	7.77	
d)	Curso de preparación semestral certificado:	7.77	



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

e) **Curso de inglés:**

1.50

A excepción de los incisos a), d), i), k), l), m), n) de la fracción I; fracción II; y, a), c), f), h), i), j) de la fracción III; se aplicarán porcentajes de becas determinadas por el Consejo Académico de la Universidad que van del 25%, 50%, 75% y 100% de descuento.

El Consejo Académico de la Universidad aplicará descuentos del 25%, 50%, 75% y 100% sobre el importe total únicamente en los conceptos señalados en los incisos b), d), e), f), h) l), m) y n) de la fracción I y reinscripción; e incisos b) y d) de la fracción II y reinscripción, del presente artículo.

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Estatal de Derechos publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de diciembre de 2011.

N. del E.

A continuación se transcriben los decretos de reforma de la Ley Estatal de Derechos del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1501

APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 14 DE JUNIO DEL 2018
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 26 TERCERA SECCIÓN
DEL 30 DE JUNIO DEL 2018

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN el artículo 8; 9; 10 fracción I; 13 fracción VII; 15; 16; 17 fracción VI; 18; 19; 28; 29 fracción I inciso b), fracción II inciso b) y V; 30 fracción XII, 31; 33; fracción I inciso c); 35 fracciones I, XVIII inciso b); XIX inciso c), XX inciso e) y XXI inciso c); 42; 43 fracciones II y V; 44 fracciones III, VIII y XI; 48; 49; 51; 52; 57 último párrafo; los capítulos X, XI, XII y XIII del Título Segundo y el Título Cuarto con sus denominaciones; Se ADICIONAN el artículo 7 Bis; un párrafo final a la fracción VI y la fracción VII del artículo 17; las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII al artículo 28; la fracción XI y los incisos a), b), c) y d) al segundo párrafo del artículo 29; fracciones XXIV y XXV del artículo 35; fracciones IV, V, VI y VII al artículo 36; tipo de servicio al artículo 40; fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX al artículo 42; fracciones XX y XXI al artículo 43; fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX y un último párrafo al artículo 44; párrafos segundo y tercero al artículo 55; Se DEROGA la fracción VIII del artículo 13, todos de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca